

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

## ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.  
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

## SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,

RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

## PESETAS. CÉNTS.

EN ZAMORA por un mes. . . . .	2	»
—FUERA por id. . . . .	2	25
Anuncios particulares por cada línea. . . . .	»	25
Id. oficiales id. . . . .	»	35
Números sueltos del BOLETIN. . . . .	»	25

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

## PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 14 de Diciembre de 1880.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

## REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Zamora á D. Juan José Herranz, Jefe de Administracion de cuarta clase, Oficial de la de terceros de la Direccion general de Establecimientos penales.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 7 de Diciembre de 1880.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Villanueva de San Carlos y del Secretario de la misma corporacion, decretada por V. S. con fecha 31 de Octubre último, dicho alto Cuerpo en 26 de Noviembre ha evacuado el siguiente dictámen: «Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 13 del actual, ha examinado la Seccion el expe-

diente adjunto, relativo á la suspension del Ayuntamiento y del Secretario de Villanueva de San Carlos, acordada por el Gobernador de Ciudad-Real en 31 de Octubre último.

Las actuaciones instruidas inducen á creer que se cometió el delito de falsedad al redactar el acta de una sesion que se dice celebrada por el Ayuntamiento y cierto número de vecinos y contribuyentes con objeto de nombrar la Junta de pastos y resolver diversos particulares relacionados con las cuestiones que el pueblo sostiene acerca de varias propiedades del comun; y los documentos que se acompañan demuestran que el libro de actas de las sesiones del Ayuntamiento no se lleva con las formalidades debidas: que la Asamblea de asociados interviene en más asuntos que los que la ley municipal le encomienda: que después de constituida aquella con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo, base 9.ª, art. 1.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876, funcionó en diversas ocasiones con el número de Vocales que determinaba el art. 31, párrafo segundo, de la ley orgánica de 20 de Agosto de 1870: que la corporacion municipal no se reúne, sin que haya causa fundada que se lo impida, con la frecuencia que establece el artículo 57 de la ley de Ayuntamientos vigente: que se han hecho pagos sin las oportunas formalidades por conceptos que no figuraban en el presupuesto de gastos y en manera alguna de cargo del Ayuntamiento; y que ciertos pagos se verificaron suponiendo acuerdos adoptados por aquel en dias en que no celebró sesion.

El Gobernador, en vista de todo, dictó la resolucion de que queda hecho mérito; y al elevar á V. E. el expediente, manifiesta que en su concepto hay que destituir al Ayuntamiento y al Secretario, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

La Seccion, al emitir el dictámen que se le pide de orden de S. M., cree que V. E. debe servirse aprobar la providencia del Gobernador, porque además de que así procede con arreglo á la interpretacion dada en distintas Reales órdenes á las disposiciones del cap. 2.º, título 5.º de la ley municipal, razones de todo orden aconsejan no tolerar que continúe en su puesto una corporacion que de esta suerte administra los intereses que le están encomendados, y hasta tal punto olvida los deberes que su ley orgánica le impone.

Son de tanta gravedad los hechos imputables al Ayuntamiento, que la Seccion cree que ha lugar á destituirle; y por tanto, á tenor de lo dispuesto en el artículo 191, párrafo segundo, debería en su concepto pasarse el expediente á los Tribunales por si estos juzgasen que hay motivos para adoptar aquella rigurosa medida, y á fin de que exijan á los individuos del mismo Ayuntamiento la oportuna responsabilidad criminal en caso de que resulte que han incurrido en ella; todo sin perjuicio de que gubernativamente se cumplan las disposiciones de la ley municipal respecto de las cuentas presentadas por el Alcalde suspenso y el Depositario de fondos municipales.

A juicio de la Seccion, fué tambien acertada la suspension del Secretario del Ayuntamiento; pero como segun el artículo 124 es preciso oír á estos empleados ántes de resolver acerca de su suspension ó destitucion, parece que debe dársele audiencia, manteniendo entre tanto lo hecho por el Gobernador.

Resumiendo lo expuesto, la Seccion opina que procede:

1.º Confirmar la providencia del Gobernador de 31 de Octubre último, y pasar el expediente á los Tribunales para los efectos del artículo 191 de la ley municipal.

2.º Ordenar al Gobernador que haga que se cumplan las disposiciones de la misma ley respecto de las cuentas presentadas por el Alcalde y el Depositario.

Y 3.º Mantener la suspension del Secretario y darle audiencia á fin de resolver en su dia lo que corresponda con arreglo á derecho.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion de los documentos de su razon, y con el fin de que se cumplimente en todas sus partes lo propuesto por el Consejo de Estado en el preinserto dictámen. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

GOBIERNO CIVIL.—ESTADISTICA SANITARIA.

Estado demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Enero último.

NÚMERO de semanas, mes y dias de las mismas.	Numero. Dias. Meses.	TOTAL general de defunciones.	
		12	12
6 á 12 Diciemb		12	12
"			Total general.....
<b>DEFUNCIONES.</b>			
<b>ENFERMEDADES INFECCIOSAS.</b>			
Otras enfermedades infecciosas.			
Intermitentes palúdicas.....			
Fiebre puerperal.....			
Disenteria.....			
Cólera.....			
Tifus exantemático.....			
Tifus abdominal.....			
Coqueluche.....			
Difteria y Crup.....			
Escarlatina.....			
Sarampion.....			
Viruela.....			
<b>EDAD DE LOS FALLECIDOS.</b>			
De 60 á 100.....			
De 40 á 60.....			
De 20 á 40.....			
De 10 á 20.....			
De 5 á 10.....			
De más de 1 á 5.....			
De 0 á 1.....			
<b>MUERTE VIOLENTA.</b>			
Por homicidio.....			
Por suicidio.....			
Por accidentes.....			
Otras enfermedades.....			
<b>OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.</b>			
Cólera infantil.....			
Catarro intestinal (diarrea).....			
Reumatismo articular agudo.....			
Apoplegia.....			
enfermedad desaguadas de los órganos respiratorios.....			
Tisis.....			
<b>NACIMIENTOS.</b>			
<b>LEGITIMOS.</b>			
Total.....			
Hembras.....			
Varones.....			
<b>NATURALES.</b>			
Total.....			
Hembras.....			
Varones.....			
<b>COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.</b>			
Disminucion de censo.....			
Aumento de censo.....			
Total general de nacimientos.....			

Zamora 14 de Diciembre de 1880.—El Gobernador interino, DOMINGO AYUSO.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

A los Administradores Subalternos de Rentas.

La Direccion general de Rentas Estancadas, me dice con fecha 3 del corriente:

«El dia 31 de este mes deben retirarse de la circulacion los efectos sellados que se expresan al margen, sustituyéndolos por otros de iguales clases, que empezarán á expenderse en 1.º de Enero próximo.

Para el cange y devolucion á la Fábrica del Sello, de los efectos que caducan, se tendrán presentes las disposiciones contenidas en las circulares de 11 y 14 de Diciembre de 1865 que aparecen insertas al final, observándose además las reglas siguientes:

1.º Con objeto de averiguar en su dia la procedencia de los efectos sobrantes, se tendrá especial cuidado de poner el sello de la Administracion Subalterna á la derecha del que aparece en la primera hoja del papel sellado, á ménos que las resmas se hallen con el precinto de la Fábrica. Los sellos sueltos se devolverán pegados en medios pliegos de papel, cuando se trate de pliegos incompletos, con el sello tambien de la Administracion al dorso; si los pliegos estuviesen intactos, bastará que se ponga el sello de la dependencia de que procedan.

2.º La operacion del cange se efectuará en el estanco ó estancos que se designen, y se admitirán, además de los efectos que quedan expresados al margen, excepcion hecha del papel de oficio para Tribunales, los sellos académicos del curso de 1879-80 que tengan en su poder los particulares.

3.º Para el cange de toda clase de efectos se exigirá en provincias, como requisito indispensable, la presentacion de la cédula personal, cuyo número y clase se hará constar á la derecha del sello, si se trata de papel, con la firma del interesado; al lado izquierdo se estampará el sello de la expendeduria que cambie, y en su defecto firmará y rubricará el encargado de esta.

4.º Los sellos sueltos se cambiarán en igual forma y con idénticos requisitos, firmando los interesados en la parte inferior ó al dorso del pliego ó pliegos de papel en que deben presentar pegados los sellos.

5.º En el caso de resultar ilegítimos en el reconocimiento que en su dia ha de verificar la Fábrica del Sello, alguno de los efectos, se exigirá su importe al que los presentó, sin perjuicio de someterlo á la accion de los Tribunales de Justicia. Si no fuese posible venir en conocimiento de la persona ó estanco que presentó los efectos, se procederá contra el que los admitió y si éste no hubiese estampado el sello, ó en su defecto su firma y rúbrica, contra el Administrador Subalterno, ó Guarda-almacen, segun corresponda.

6.º Quedan exceptuados de las formalidades que se mencionan en las disposiciones anteriores, los efectos que se presenten en Madrid. Estos se cangearán en la tercera, todos los dias no festivos del mes de Enero, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, previo reconocimiento por el grabador que al efecto se designará.

7.º El plazo que se fija para el cange es improrogable, por lo que, trascurrido el 31 de Enero, no se admitirá al cambio efecto alguno de los que se dejan expresados.

8.º La devolucion del sobrante se hará antes del dia 15 de Enero y sin esperar el resultado del cange, cuyo envío á la Fábrica ha de verificarse por separado precisamente.

9.º Con los efectos sobrantes de que se deja hecho mérito, se devolverán tambien, pero con la debida separacion, todos los que existan de emisiones caducadas anteriormente, incluso los sellos de matriculas y académicos, excepcion hecha de los de esta última clase del curso de 1880-81, que están en uso hasta 1.º de Setiembre del año venidero.

10.º Del acta general del recuento del sobrante en 31 de Diciembre, se remitirá copia certificada á esta Direccion y á la Intervencion general de la Administracion del Estado, dentro precisamente del mes de Enero expresándose en dicho documento, con la debida separacion, los sobrantes que resultaren de cada clase en la capital y en cada una de las subalternas.

Al encomendar á V. S. esta Direccion la importancia del servicio de que se trata, espera adoptará en consonancia con las anteriores disposiciones, las que crea convenientes para que las operaciones del sobrante y cange se realicen con el debido orden y concierto, cuidando además de anunciar inmediatamente al público, por medio del BOLETIN OFICIAL, cuanto al mismo

interesa respecto á cange, plazo improrogable que se fija para efectuarlo, y expendurias donde debe tener lugar.

Es tambien de absoluta necesidad que los representantes que se designen para asistir al reconocimiento en la Fábrica del Sello, concurren á la primera citacion que los haga el Jefe del establecimiento, en el bien entendido que de no verificarlo, se efectuará la operacion como si aquel estuviese presente, haciéndose constar su ausencia en el acta.

Debo, por último, hacer á V. S. presente, á fin de que no pueda alegarse ignorancia, que esta Direccion se halla firmemente decidida á proponer á la Superioridad la adopcion de una medida de rigor contra el Jefe económico y Guarda-almacen de efectos estancados de la provincia que no devuelva, dentro de los plazos que se fijan, los efectos procedentes del sobrante y del cange, tanto de la capital como de las Subalternas.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le corresponde, encareciéndole facilite, empleando la mayor actividad, las operaciones de devolucion del sobrante. Dios guarde á V. muchos años. Zamora 10 de Diciembre de 1880.—El Jefe económico, Angel Martinez.

Sr. Administrador Subalterno de Rentas Estancadas de...

Autorizada la Junta de la Deuda por Real orden de 20 de Noviembre último para admitir el cupon correspondiente al semestre que vence en 31 del actual mes de Diciembre, de la renta perpétua al 3 por 100, amortizable al 2 por 100, interior y exterior, obligaciones del Estado por ferro-carriles, asi como de los demas intereses de la Deuda, ha dispuesto que por esta Administracion económica se admita dicha presentacion desde el dia 20 del corriente hasta fin de Marzo próximo de los cupones de las clases señaladas, asi como tambien de las inscripciones de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública y demas cuyo pago de intereses se halle domiciliado en esta provincia, pero sin limitacion de tiempo.

Al abrir el recibo de cupones del próximo semestre, cesará esta Administracion en la admision de los de 30 de Junio último y de semestres anteriores, debiendo tener en cuenta los tenedores de dichos efectos, que su presentacion corresponderá en las oficinas de la Direccion general de la Deuda.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demas efectos.

Zamora 13 de Diciembre de 1880.—El Jefe económico, Angel Martinez.

No habiendo satisfecho las Juntas municipales de amillaramientos de los pueblos que á continuacion se expresan las multas impuestas á los mismos por el Sr. Gobernador civil, con motivo de no haber presentado en la Comision especial de Estadística territorial de esta provincia los duplicados de cédulas con sus carpetas y relaciones y de las propuestas de tipos medios evaluatorios; prevengo á dichas Juntas municipales, que de no hacerlas efectivas en el improrogable plazo de ocho dias se exigirán administrativamente por la via de apremio, sin contemplacion de ningun género; y por último, si lo que no es de esperar, hubiera alguna de aquellas que en todo el presente mes dejase de entregar en dicha oficina de Estadística las cédulas de riqueza y demas documentos expresados, nombraré, á propuesta del Jefe de la Comision, el dia 1.º de Enero próximo, delegados especiales que la formen á costa de las Juntas morosas.

Zamora 13 de Diciembre de 1880.—Angel Martinez.

JUNTAS QUE SE CITAN.

PUEBLOS.	FECHA de la imposicion de las multas.	SU importe en pesetas.
Tagarabuena	22 Marzo de 1879	180
San Pedro de Ceque	Id.	120
Alcañices	13 Setiembre 1880.	250
Boya	Id.	250
Carbajales de Alba	Id.	250
Ceadea	Id.	250
Cerezal de Aliste	Id.	250
Faramontanos de Távora	Id.	250
Ferreras de Abajo	Id.	250
Ferreras de Arriba	Id.	250
Ferreruella	Id.	250

Figueruela de Abajo	13 Setiembre. 1880	250	Távara	13 Setiembre. 1880	250	Villardefallaves	13 Setiembre. 1880	250
Figueruela de Arriba	Id.	250	Fermoselle	Id.	250	Villárdiga	Id.	250
Fonfria	Id.	250	Olmillos	Id.	250	Villarrin de Campos	Id.	250
Friera de Valverde	Id.	250	Moralina	Id.	250	Almaraz	Id.	250
Gallegos del Rio	Id.	250	Pereruela	Id.	250	Arcenillas	Id.	250
Losacino	Id.	250	Sobradillo	Id.	250	Benegiles	Id.	250
Losacio	Id.	250	Sogo	Id.	250	Cerecinos del Carrizal	Id.	250
Manzanal del Barco	Id.	250	Torrebrades	Id.	250	Coreses	Id.	250
Mahide	Id.	250	Torregamones	Id.	250	Entrala	Id.	250
Morales de Valverde	Id.	250	Argujillo	Id.	250	Fontanillas de Castro	Id.	250
Moreruela de Távara	Id.	250	Castrillo de la Guareña	Id.	250	Gema	Id.	250
Navianos de Valverde	Id.	250	Cubo del Vino	Id.	250	Hiniesta (la)	Id.	250
Olmillos de Castro	Id.	250	Cuelgamures	Id.	250	Madridanos	Id.	250
Perilla de Castro	Id.	250	Fuentelapeña	Id.	250	Molacillos	Id.	250
Pino	Id.	250	Fuentes-preadas	Id.	250	Moreruela de los Infanzones	Id.	250
Rabanales	Id.	250	Maderal	Id.	250	Muelas del Pan	Id.	250
Rábano de Aliste	Id.	250	Piñero	Id.	250	Pajares	Id.	250
Riofrio	Id.	250	San Miguel de la Rivera	Id.	250	Palacios del Pan	Id.	250
Samir de los Caños	Id.	250	Vadillo	Id.	250	San Pedro de la Nave	Id.	250
San Pedro de Zamudia	Id.	250	Villamor de los Escuderos	Id.	250	Torres	Id.	250
Santa María de Valverde	Id.	250	Asturianos	Id.	250	Villaseco	Id.	250
San Vicente de la Cabeza	Id.	250	Cernadilla	Id.	250			
San Vicente del Barco	Id.	250	Cional	Id.	250			
San Vitero	Id.	250	Cobrerros	Id.	250			
Távara	Id.	250	Codesal	Id.	250			
Trabazos	Id.	250	Donado	Id.	250			
Vegalatrave	Id.	250	Espadañedo	Id.	250			
Videmala	Id.	250	Foloso de la Carballeda	Id.	250			
Villalcampo	Id.	250	Galende	Id.	250			
Villanueva de las Peras	Id.	250	Hermisende	Id.	250			
Villarino tras-la Sierra	Id.	250	Justel	Id.	250			
Villaveza de Valverde	Id.	250	Lubian	Id.	250			
Viñas	Id.	250	Lanseros	Id.	250			
Alcubilla de Nogales	Id.	250	Manzanal de los Infantes	Id.	250			
Arcos de la Polvorosa	Id.	250	Mombuey	Id.	250			
Arrabalde	Id.	250	Molezuelas de Carballeda	Id.	250			
Ayoó	Id.	250	Muelas de los Caballeros	Id.	250			
Barcial del Barco	Id.	250	Otero de Centenos	Id.	250			
Benavente	Id.	250	Otero de Sanabria	Id.	250			
Bercianos de Vidriales	Id.	250	Pedralva	Id.	250			
Bretocino	Id.	250	Peque	Id.	250			
Brime y Sog	Id.	250	Pias	Id.	250			
Brime de Urz	Id.	250	Porto	Id.	250			
Calzadilla de Tera	Id.	250	Palacios de Sanabria	Id.	250			
Camarzana	Id.	250	Requejo	Id.	250			
Castrogonzalo	Id.	250	Rionegro del Puente	Id.	250			
Colinas de Trasmonte	Id.	250	Robleda	Id.	250			
Coomonte	Id.	250	Rosinos de la Requejada	Id.	250			
Cubo de Benavente	Id.	250	San Justo	Id.	250			
Cunquilla de Vidriales	Id.	250	Terroso	Id.	250			
Fuente-encalada	Id.	250	Trefacio	Id.	250			
Fuentes de Ropel	Id.	250	Ungilde	Id.	250			
Fresno de la Polvorosa	Id.	250	Valdemerilla	Id.	250			
Granucillo	Id.	250	Valparaiso	Id.	250			
Manganeses la Polvorosa	Id.	250	Villardecierros	Id.	250			
Maire de Castroponce	Id.	250	Aspariegos	Id.	250			
Matilla de Arzon	Id.	250	Abezames	Id.	250			
Melgar de Tera	Id.	250	Belver	Id.	250			
Micerezes	Id.	250	Bustillo	Id.	250			
Muelas la Polvorosa	Id.	250	Castronuevo	Id.	250			
Morales de Rey	Id.	250	Fresno de la Rivera	Id.	250			
Olmillos de Valverde	Id.	250	Fuentesecas	Id.	250			
Otero de Bodas	Id.	250	Matilla la Seca	Id.	250			
Pobladura del Valle	Id.	250	Pobladura de Valderaduey	Id.	250			
Pozuelo de Vidriales	Id.	250	Pozoantiguo	Id.	250			
Pueblita de Valverde	Id.	250	Sanzoles	Id.	250			
Quintanilla de Urz	Id.	250	Vezdemarban	Id.	250			
Quiruelas de Vidriales	Id.	250	Venialvo	Id.	250			
Rosinos de Vidriales	Id.	250	Villalve	Id.	250			
San Cristóbal de Entreviñas	Id.	250	Villardondiego	Id.	250			
San Pedro de la Viña	Id.	250	Cañizo	Id.	250			
San Roman del Valle	Id.	250	Cerecinos de Campos	Id.	250			
Sta. Colomba las Carabias	Id.	250	Cotanes	Id.	250			
Sta. Colomba de las Monjas	Id.	250	Manganeses la Lampreana	Id.	250			
Sta. Cristina la Polvorosa	Id.	250	Otero de Sariegos	Id.	250			
Santa Croya de Tera	Id.	250	Prado	Id.	250			
Santibañez de Vidriales	Id.	250	Revellinos	Id.	250			
Santovenia	Id.	250	Riego del Camino	Id.	250			
Sitrama de Tera	Id.	250	San Agustín	Id.	250			
Tardemezcar	Id.	250	San Estéban del Molar	Id.	250			
Torre del Valle	Id.	250	San Martín de Valderaduey	Id.	250			
Uña de Quintana	Id.	250	San Miguel del Valle	Id.	250			
Vega de Tera	Id.	250	Tapioles	Id.	250			
Villaferrueña	Id.	250	Valdescorriel	Id.	250			
Villageriz	Id.	250	Vega de Villalobos	Id.	250			
Villanazar	Id.	250	Vidayanes	Id.	250			
Villaveza del Agua	Id.	250	Villafáfila	Id.	250			
Argusino	Id.	250	Villalva la Lampreana	Id.	250			
Bermillo de Sayago	Id.	250	Villalobos	Id.	250			
Cabañas de Sayago	Id.	250	Villalpando	Id.	250			
Carbellino	Id.	250	Villanueva del Campo	Id.	250			

El Jefe económico, Angel Martinez.

(Gaceta del 4 de Diciembre de 1880.)

Real Academia de Bellas Artes  
de San Fernando.

PROGRAMA DEL CONCURSO A PREMIOS EN EL AÑO DE 1880-81.

Acordado por esta Real Academia que se amplie el plazo para presentación de Memorias optando al premio que se ofreció en 17 de Febrero de 1878, se repite el programa entonces publicado, y cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 1.º Se abre concurso público para premiar al autor de la mejor Memoria sobre el siguiente tema: *La Escultura española desde principios del siglo XVI hasta fines del XVIII, y causas filosóficas y artísticas que influyeron en su decadencia.*

Art. 2.º Podrán tomar parte en el concurso todos los españoles que lo deseen, excepto los Académicos de número.

Art. 3.º El premio consistirá en una remuneración de 3.000 pesetas, una medalla de oro con el emblema de la Academia y el nombre del laureado y 300 ejemplares impresos de la Memoria premiada.

Art. 4.º Las Memorias habrán de estar escritas en castellano.

Art. 5.º La impresión de la Memoria premiada será costeada por la Academia, quedando de su propiedad las ediciones que de ella se hicieren.

Art. 6.º Las Memorias se presentarán sin firma ni nombre del autor, llevando en su lugar un lema, acompañadas de un pliego cerrado y sellado, marcado con el mismo lema, y que contendrá dentro el nombre, títulos y residencia del autor.

Art. 7.º Las Memorias y pliegos se entregarán al Secretario general de esta Academia, el cual expedirá un recibo en que constará el número de orden, la fecha de presentación y el lema de la obra.

Se recibirán las Memorias hasta el día 31 de Agosto de 1881 inclusive.

Art. 8.º Cerrado el plazo de admisión, se publicará en la *Gaceta* la lista de las Memorias por su orden de presentación y con los lemas que las distinguen.

Art. 9.º Examinadas las Memorias y pronunciado el fallo, se abrirá el pliego del laureado y se publicará su nombre.

Art. 10. Se anunciará con la posible anticipación el día en que se haya de celebrar la junta pública y solemne para adjudicar el premio y entregar la recompensa; en esta junta se quemarán en presencia del público los pliegos correspondientes a las obras no premiadas.

Art. 11. No se devolverán los manuscritos originales de ninguna de las Memorias presentadas; pero se permitirá sacar copia de ellos en la Secretaría de la Academia, exhibiendo el recibo dado por el Secretario.

Art. 12. La Academia se reserva el derecho de declarar que no hay lugar a adjudicar recompensa alguna, si así lo estimase justo.

Madrid 1.º de Noviembre de 1880.—Por acuerdo de la Academia, el Secretario general interino, Simeon Avalos.

## AUDIENCIA DE VALLADOLID.

SALA DE LO CIVIL.

Sentencia.—Núm. 71 del registro.

En la ciudad de Valladolid á veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta; en el interdicto de recobrar procedente del Juzgado de Toro entre don Gregorio Villar Perez, vecino de Venialvo representado por el Procurador D. Vicente Barbero, y D. Luciano Moyano Hernandez de la misma vecindad, que lo está por el suyo D. José Angel Rico, cuyos autos penden en esta Superioridad en virtud de apelacion interpuesta por el primero de la sentencia dictada por el Juez en trece de Setiembre último; hoy sobre la competencia enablada por el Gobernador de la provincia de Zamora para que se le deje expedito el conocimiento del hecho en que se funda el interdicto en la cual ha sido tambien parte el Fiscal de S. M. y Magistrado Ponente D. Vicente Garcia Ontiveros.

Vistos:

Resultando que en veinte de Agosto último, acudió D. Luciano Moyano Hernandez al Juzgado de primera instancia de Toro promoviendo interdicto de recobrar la posesion en que dice se hallaba hace bastantes años de un hacillar de fruto tinto cuyos linderos determinó, sito al pago titulado del Gabion próximo al camino de Zamora, de unas cinco aranzadas de cabida y de cuya posesion habia sido despojado en veinte y cinco de Mayo anterior por Gregorio Villar Perez, quien procedió á practicar las labores en la mencionada finca por medio de los braceros que estaban á su servicio, y ofreciendo la correspondiente informacion y fianza para que se sustanciase el interdicto sin audiencia del despojante, concluyó aquel solicitando que en su día se decretase la restitucion con todas sus consecuencias y expresa imposicion de costas al Villar:

Segundo. Resultando que admitida dicha demanda, recibida la informacion que evacuaron cuatro testigos sin tacha legal y dada por el demandante la fianza personal que se declaró bastante, se dictó sentencia por el Juzgado en trece de Setiembre último declarando haber lugar al interdicto intentado por aquel, mandándole restituir en la posesion de que habia sido privado por el Gregorio Villar, y condenando á este á la indemnizacion de perjuicios y al pago de todas las costas con las demás prevenciones de ley, sin perjuicio del derecho de que se creyese asistido para que lo ejercitase en juicio ordinario:

Tercero. Resultando que restituido en la posesion de la finca D. Luciano Moyano y notificada la sentencia al Villar, se interpuso por este apelacion que le fué admitida en ambos efectos por providencia de veinte y cinco de Setiembre y que en igual fecha se recibió en el Juzgado una comunicacion de fecha del día anterior por la que el Gobernador civil de la provincia le requeria de inhibicion, á cuya comunicacion recibida despues de admitida la apelacion recayó providencia mandándola unir á los autos y que se pusiera en conocimiento de dicho Gobernador la falta de jurisdiccion en el Juzgado para conocer de la competencia, á fin de que en su caso pudiera dirigirse á esta Superioridad:

Cuarto. Resultando que remitidos los autos á la Sala y pendientes ante la misma por virtud de la apelacion interpuesta contra la sentencia restitutoria recaída en el interdicto, se ha reproducido en forma por dicho Gobernador civil con fecha cuatro de Octubre último previa audiencia de la Comision provincial su anterior requerimiento de inhibicion, fundándole en que la finca objeto del interdicto promovido por D. Luciano Moyano, fué vendida por el Estado á Gregorio Villar en veinte y tres de Abril último, otorgándose á su favor en veinte y cuatro de Marzo siguiente la correspondiente escritura por la que se estableció en su condicion tercera «que las reclamaciones que contra la venta verificada por el Estado hubieren de entablarse serán siempre en la vía gubernativa y en la forma y plazos que prescriben las disposiciones vigentes» invocando además en apoyo de la competencia de la Administracion el artículo ciento setenta y tres que se transcribe de la Instruccion de treinta y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco y los artículos cincuenta y tres del Reglamento de veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres y el doscientos ochenta y seis de la ley orgánica del Poder judicial que conceden únicamente á los Gobernadores de provincia la facultad de promover competencias para reclamar los negocios, cuyo conocimiento corresponda á la Administracion en virtud de disposicion expresa:

Quinto. Resultando que comunicado traslado de dicho requerimiento de inhibicion al Ministerio Fiscal y á cada una de las partes, lo evacuaron solicitando el primero que la Sala se inhiba del conocimiento del asunto, declarando que es de la exclusiva competencia de la Administracion, pretendiéndose por la representacion de Gregorio Villar que la Sala se declare incompetente, mandando se remitan los autos al Gobernador requirente, con imposicion de costas á D. Luciano Moyano, y por este se solicitó, por el contrario, que la Sala se declarase competente, con expresa imposicion al Villar de todas las costas, exhortando á dicho Gobernador para que le deje expedita su jurisdiccion, ó en otro caso tenga por formada la competencia, cuyas pretensiones reprodujeron respectivamente en el acto de la vista los defensores de dichas partes:

Primero. Considerando que los Gobernadores de provincia son las únicas autoridades á quienes se concede la facultad de promover contiendas de competencia en nombre de la Administracion á los Juzgados ó Tribunales en los Juzgados que correspondan al orden administrativo, en virtud de disposicion expresa, segun lo terminantemente preceptuado en el artículo cincuenta y tres del Reglamento de veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres para la ejecucion de la ley de igual fecha relativa al Gobierno y Administracion de las provincias, y en el artículo doscientos ochenta y seis de la Ley orgánica del Poder judicial:

Segundo. Considerando que no puede servir de obstáculo para ello en el caso presente la excepcion comprendida en el número tercero del artículo cincuenta y cuatro del mencionado Reglamento porque la sentencia de primera instancia recaída en el interdicto promovido por D. Luciano Moyano no es ni puede considerarse ejecutoria, tanto porque contra ella fué utilizado el recurso de apelacion por el Gregorio Villar, cuanto por qué, en todo caso, es jurisprudencia constantemente sostenida y declarada entre otras decisiones por el Real decreto-sentencia del Consejo de Estado de cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve, que los autos restitutorios dictados en los interdictos no tienen el carácter de sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada para el objeto de impedir la provocacion de la contienda en competencia:

Tercero. Considerando que el requerimiento que ha motivado la presente, aparece dirigido con audiencia previa de la Comision provincial y con sujecion á los requisitos y formalidades que determina el artículo cincuenta y siete del precitado Reglamento de veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres:

Cuarto. Considerando que por el artículo ciento setenta y tres de la Instruccion de treinta y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco que es la disposicion legal en que se apoya el requerimiento de inhibicion dirigido por el Gobernador civil de la provincia de Zamora, se prohíbe terminantemente á los Jueces y autoridades judiciales que admitan demanda alguna contra las fincas enagenadas por el Estado, sin que el demandante acredite haber apurado la vía gubernativa y sídole denegada, y tratándose en el caso de autos de una demanda propuesta contra una finca vendida por el Estado y en que por consiguiente está interesada la Hacienda, no es permitida su admision ni pudo sustanciarse en los tribunales ordinarios, conforme á dicha disposicion legal y al decreto-ley de nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve, confirmado y aclarado por la ley de diez de Enero de mil ochocientos setenta y siete y Real orden del siguiente día:

Quinto. Considerando que si bien por la representacion de D. Luciano Moyano se han hecho indicaciones respecto á falta de justificacion de que la finca vendida al Villar sea la misma que fué objeto del interdicto por la sola circunstancia de no detallarse en el oficio inhibitorio los linderos de la finca adquirida por el Villar, es lo cierto que no justificándose ni afirmandose siquiera por dicho interesado que realmente exista diversidad de fincas, tal indicacion no puede servir para destruir la fuerza y eficacia de un requerimiento fundado en el supuesto contrario que se dá como cierto, ni para estimar inaplicable al caso actual el mencionado artículo ciento setenta y tres de la citada Instruccion:

Sexto. Considerando que en tal concepto el interdicto propuesto por D. Luciano Moyano para recobrar de Gregorio Villar la posesion de la finca que este adquirió del Estado por la escritura de venta otorgada á su favor en veinte y cuatro de Marzo, entraña implícita y necesariamente la cuestion de si pudo ó no realizarse la venta en los términos que tuvo lugar, y la de

la consiguiente inteligencia, alcance y validez de la suabasta realizada, cuya decision corresponde á la jurisdiccion contencioso-administrativa á tenor de lo terminantemente prevenido por Real orden de veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos, artículo quince de la ley de contabilidad de mil ochocientos setenta y constante jurisprudencia del Consejo de Estado.

Vistas las disposiciones legales y jurisprudencia citadas:

Fallamos: que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de este asunto corresponde á la Administracion, é inhibiéndonos en favor de esta, mandamos se remitan los autos al Gobernador civil de la provincia de Zamora previo extracto de los mismos y certificacion de su remesa en el libro correspondiente. Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la forma prevenida en el artículo trescientos ochenta y seis de la ley orgánica de Tribunales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Melchor Bermejo.—Fructuoso de Lallave.—Vicente Garcia Ontiveros.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa, celebrando sesion pública la Sala de lo civil de esta Audiencia en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Valladolid veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Vicente Herrero.

Es copia conforme con su original que para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, la firmo en Valladolid á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—El Escribano de Cámara, Vicente Herrero.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

## DICCIONARIO

## PROVINCIAL Y MUNICIPAL.

Compilacion de las leyes y disposiciones vigentes relativas al régimen de las provincias y de los Municipios, anotadas y comentadas, con explicaciones prácticas para su más fácil aplicacion é inteligencia,

por D. ADOLFO GALANTE Y RUPÉREZ.

Obra de suma utilidad para los Gobernadores, Diputados provinciales, Alcaldes, Concejales y Secretarios de Ayuntamiento.

## BASES DE ESTA PUBLICACION.

Cada entrega consta de 16 páginas á dos columnas, en 4.º mayor, de gran lectura.

El precio de cada entrega: 25 céntimos de peseta (un real) en la Peninsula é islas adyacentes. En las provincias de Ultramar tendrá un recargo de 25 por 100.

Se publicarán ocho entregas al mes en repartos semanales.

Los suscritores de provincias deberán abonar el importe anticipado de un trimestre ó sean seis pesetas.

Los que no deseen adquirirla obra hasta que esté terminada, se servirán dar aviso á la Administracion, donde se les reservará aquella al precio de suscripcion.

Con la última entrega se repartirá el prólogo de la obra, que lo constituirá una ligera reseña del derecho constituido y una instruccion práctica para los servicios más importantes que tienen que cumplir las corporaciones provinciales y municipales.

Se ruega á los señores ó corporaciones que hayan de suscribirse, den aviso con la brevedad posible, teniendo en cuenta que la tirada de las entregas sucesivas ha de estar en proporcion con el número de suscritores, y podría ocurrir que, pasado algun tiempo, no pudieran ser atendidos los pedidos.

La correspondencia se dirigirá al autor.

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En la administracion Calle de Leganitos, número 59, y librerías de A. de San Martin, Puerta del Sol, 6, y Carretas, 39, Madrid.

## ACEÑAS EN ARRIENDO.

Se arriendan las situadas en el término de Pereruela. Del precio y condiciones informará su dueño D. Manuel Salvador, vecino de Madridanos. 8—5

IMPRESA PROVINCIAL.